

SENTENCIA N° 1.012

USO OFICIAL

En la ciudad de San Juan, a cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, integrado por los jueces Dres. Héctor Fabián Cortés, Raúl Alberto Fourcade y Alejandro Waldo Piña, con la presidencia del primero de los nombrados, después del acuerdo celebrado en sesión secreta, conforme lo dispuesto por los arts. 396 y ss. del C.P.P.N., en los **autos N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090**, caratulados “**C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros p/ Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad**” incoados en contra de: **1) OSVALDO BENITO MARTEL**, argentino, D.N.I. N° 8.273.472, casado, militar suboficial retirado del Ejército Argentino, nacido el 1° de abril de 1948 en San Juan, domiciliado en Las Violetas 980, B° San Martín, Comodoro Rivadavia, Chubut, actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan; **2) DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, argentino, D.N.I. N° 8.604.936, divorciado, militar oficial retirado del Ejército Argentino, nacido en San Juan el 17 de agosto de 1951, domiciliado en B° Meglioli, Manzana C, casa 12, Rivadavia, San Juan, actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan; **3) ALEJANDRO VÍCTOR MANUEL LAZO**, argentino, D.N.I. N° 6.642.858, casado, militar suboficial retirado del Ejército Argentino, nacido en San Juan el 6 de febrero de 1939, domiciliado en calle Echeverría 1676, Manzana 22, casa 1, B° FOEVA, Rivadavia, San Juan, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; **4) HORACIO JULIO NIETO**, argentino, D.N.I. N° 4.144.783, casado, Comisario Inspector de la Policía Federal Argentina retirado, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de octubre de 1934, domiciliado en calle Viamonte 2759, piso 7°, dpto. A, C.A.B.A., actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; **5) JORGE ANTONIO OLIVERA**, argentino, D.N.I. N° 8.376.721, nacido en Posadas, Misiones, el 10 de agosto de 1950, divorciado, militar oficial retirado del Ejército Argentino, con domicilio en calle Tucumán 1335, piso 3°, dpto. F de la C.A.B.A., actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan; **6) GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI**, D.N.I. N° 7.737.588, militar oficial retirado del Ejército Argentino, divorciado, nacido en Capital Federal en fecha 8 de diciembre de 1948, con domicilio en calle Austria 2064 de la C.A.B.A., actualmen-

te detenido en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan; y 7) **JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO**, D.N.I. N° 8.604.921, argentino, casado, nacido en Capital Federal en fecha 3 de septiembre de 1951, domiciliado en Av. Ruíz Huidobro 3737, Piso 4º, departamento “G” de la C.A.B.A., actualmente detenido en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan. Se deja constancia de la intervención de la parte querellante representada por los Dres. Fernando Roberto Castro, Margarita Rosa Camus y Roberto Scherbosky, de los representantes del Ministerio Público Fiscal, Fiscales Generales subrogantes Dres. Mateo Bermejo y Dante Vega, y de los letrados a cargo de la defensa técnica de los imputados Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Horacio Julio Nieto y Alejandro Víctor Manuel Lazo, a saber: los Defensores Públicos Oficiales Dres. Daniel Eduardo Pirrello, Diego Giócoli y Ana López Lima por los imputados Olivera, De Marchi y Martel; del Defensor particular Dr. Marcelo Fernández Valdéz por los imputados Gómez, Lazo, Nieto y Del Torchio, los dos últimos con la codefensa ejercida por el Defensor particular Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio, quien también se encuentra presente en esta sala.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, en forma definitiva y por unanimidad, dicta el siguiente veredicto:

I.- RECHAZAR la totalidad de los planteos de nulidad, efectuados por las defensas de los imputados Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marcha, Osvaldo Benito Martel, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Horacio Julio Nieto y Alejandro Víctor Manuel Lazo.

II.- CONSIDERAR los hechos objeto de este proceso como **DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD e IMPRESCRIPTIBLES** (arts. 75 inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional, art 6º del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg adoptado el 6 de octubre de 1945, art. 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 25.390), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (Leyes 24.584 y 25.778), rechazando, en consecuencia los planteos defensivos al respecto.

III.- CONDENAR a JORGE ANTONIO OLIVERA, de circunstancias personales consignadas precedentemente, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.) por encontrarlo **coautor**, penalmente responsable, de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real en diez (10) hechos (art. 55 C.P.); **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS, y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuarenta y un (41) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de diecinueve (19) hechos; **d) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en cincuenta y nueve (59) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL USO DE LA FUERZA o INTIMIDACIÓN y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º Y 2º párrafos -redacción de ley 14.616-, 119 y 122 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real (art. 55 C.P.) de dos (2) hechos; **f) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS en CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo -redacción

ley 14.616-, 127 del C.P.,-redacción según ley 11.179-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **g) HOMICIDIO, DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por el art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. -redacción según leyes 11.179, 11.221 y 20.642-, en concurso real (art. 55 C.P.) de tres (3) hechos; **h) IMPOSICIÓN DE TORMENOS CON RESULTADO DE MUERTE**, previsto por el art. 144 ter, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, por un hecho; **i) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

IV.- CONDENAR a GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI, de demás datos consignados precedentemente a la pena **VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.) por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de veintiocho (28) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuatro (4) hechos, **d) IMPOSICION DE TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de treinta y dos (32) hechos **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE**

FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos –redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista en el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

V.- CONDENAR a JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO, de demás condiciones personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la infracción a los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS, Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) por veintiocho (28) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de cuatro (4) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en treinta y dos (32) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos –redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179; **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -

redacción según ley 23.077. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

VI.- CONDENAR a DANIEL ROLANDO GÓMEZ, de demás circunstancias personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) de cinco (5) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) de veintiséis (26) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de cuatro (4) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIOS DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de treinta (30) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1° y 2° párrafo -redacción de ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179; y **f) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077-. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

VII.- CONDENAR a OSVALDO BENITO MARTEL, de demás circunstancias personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las

costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor** penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de siete (7) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS, Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso material de treinta y nueve (39) hechos; **c) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA, AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real de diez (10) hechos; **d) TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616-, en concurso real (art. 55 C.P.) en cuarenta y nueve (49) hechos; **e) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON VIOLACIÓN, AGRAVADA POR EL USO DE FUERZA o INTIMIDACIÓN y CON EL CONCURSO DE DOS o MÁS PERSONAS**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos -redacción ley 14.616-, 119 y 122 del C.P. -redacción según ley 11.179; **f) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE PERSEGUIDAS POLÍTICAS EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por los arts. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo -redacción ley 14.616-, y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-, en concurso real de tres (3) hechos; **g) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS CON RESULTADO DE MUERTE**, previsto por el art. 144 *ter*, inciso segundo, según ley 21.338, ratificada por ley 23.077, por un hecho; **h) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 21.338-. Todos

los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

VIII.- CONDENAR a ALEJANDRO VÍCTOR MANUEL LAZO, de demás condiciones personales consignadas precedentemente, a sufrir la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **coautor**, penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN**, previsto por el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho; **b) TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho; **c) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616- por un hecho, **EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO**, previsto por el art. 127 del C.P. -redacción según ley 11.179, en carácter de autor y por un hecho; **d) ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P., ambos hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

IX.- CONDENAR a HORACIO JULIO NIETO, de demás circunstancias personales consignadas precedentemente, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, y al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo **autor** penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: **a) VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto por el art. 151 del C.P., en concurso real de tres (3) hechos; **b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en

función del art. 142 inc. 1º del C.P. -redacción según ley 14.616; c) **TORMENTOS, AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UN PERSEGUIDO POLÍTICO**, previsto en el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616; d) **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, previsto por el art. 80 inc. 2º y 6º del C.P. -redacción según ley 21.338-, en concurso real (art. 55 C.P.) por tres (3) hechos; e) **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, prevista por el art. 210 del C.P. -redacción según ley 23.077. Todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en carácter de autor mediato.

X.- MANTENER LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

de los condenados *Horacio Julio Nieto y Alejandro Víctor Manuel Lazo*, por considerar que existe un atenuado riesgo procesal de fuga (arts. 280, 319 y 333 del C.P.P.N.), para lo cual deberán librarse los oficios correspondiente a la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado, quienes continuarán a cargo del control de la prisión domiciliaria dispuesta.

XI.- DISPONER el traslado de los condenados Jorge Antonio

Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, al Complejo Penitenciario Federal que el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal estime corresponder, debiendo permanecer provisoriamente detenidos hasta el momento del traslado, en el Instituto Penal de Chimbas, San Juan, el que deberá remitir copia de los legajos e historias clínicas a aquél, a cuyo fin deberá comunicarse a ambos organismos penitenciarios.

XII.- NO HACER LUGAR al planteo de falta de acción efec-

tuado por el Defensor Público Oficial Dr. Eduardo Pirrello en la audiencia de fecha 10 de marzo del 2013 (cfr. Acta de Debate N° 46).

XIII.- REMITIR compulsas del acta de debate y del presente

veredicto al Juzgado Federal N° 2 de San Juan, a fin de que se investigue la posible comi-

sión de delitos por parte de quienes actuaron como instructores, en los sumarios militares que se encuentran agregados a los expedientes por presunta infracción a la Ley 20.840 y Ley 21.323 de las víctimas que constituyen el objeto procesal de estos obrados, y también en relación a los testigos de contexto que depusieron en la audiencia de debate oral y los que se encuentran en el resto de la documentación analizada en la audiencia de debate saber: - **Teniente 1º Juan Carlos Méndez Casariego, - Teniente Carlos Ángel Castro, - Sub-Teniente Araldo Alfredo Medina, - Teniente Gustavo Adolfo La Fuente- Sub-Teniente Miguel Ángel Megías, - Sub-Teniente Miguel Ángel Bergounián, - Sub-Teniente Horacio Antonio Estrada, - Sub-Teniente Marcelo Edgardo López-Sub-Teniente Ricardo Claudio Bernardo Kalicinski, -Comandante Raúl Armando Barie, -Comandante de Gendarmería Nacional Oscar Regino Oviedo y el Capitán Walter Amadeo Mello,** como asimismo a efectos de que se investigue la posible responsabilidad penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios judiciales, **Dres. Raúl Plana y Juan Carlos Yanello,** conforme a lo solicitado en los alegatos por el Sr. Fiscal General Subrogante y por los representantes de la querrela Dres. Fernando Castro y Roberto Scherbosky, respecto de los funcionarios judiciales.

XIV.- COMUNICAR el presente veredicto al MINISTERIO de DEFENSA de la NACIÓN, a los efectos que estime corresponder y que se desprenden del presente veredicto condenatorio.

XV.- DECLARAR que los delitos por los cuales se condena a los imputados antes mencionados, han sido cometidos en perjuicio de las siguientes personas, quienes son tenidas por este Tribunal como **víctimas de delitos de lesa humanidad**, de conformidad a los fundamentos y al detalle que se darán oportunamente, a saber: Ángel José Alberto Carvajal, María Ana Erize, Juan Carlos Cámpora, Daniel Rodolfo Russo, Margarita Rosa Camus, Belisario Albarracín Smith, Carlos Alberto Aliaga, Elías Justo Álvarez, Andino Adolfo Saturnino, María Cristina Anglada, Alfredo Rafael Avila, Luis Rosauro Borowsky, Hugo Ricardo Bustos, Francisco Camacho y López, Waldo Eloy Carrizo, José Ni-

Poder Judicial de la Nación

canor Casas, Edgardo Ramón Fábregas, Enrique Segundo Faraldo, Jorge Alfredo Frías, Marcelo Edmundo Garay, Carlos Roberto Giménez, Cesar Ambrosio Gioja, José Luis Gioja, Flavio Miguel Guilbert, Guillermo Jorge Guilbert, Silvia Teresita Guilbert, Daniel Illanes, Fernando Juan Mo, Domingo Eleodoro Morales, Juan Luís Nefa, Bibiano Manuel Quiroga, Juan Carlos Rodrigo, Alfredo Ernesto Rossi, Carlos Emilio Biltés, Jorge Alberto Biltés, Juan Manuel Biltés, Luis Héctor Biltés, Eloy Rodolfo Camus, María Julia Gabriela Camus, Raúl Héctor Cano, Hilda Delia Díaz, Jorge Walter Moroy, Héliida Noemí Páez, Alicia Romero de Cano, Juan Carlos Salgado, José Abel Soria Vega, José Carlos Alberto Tinto, Carlos Enrique Yanzón, Zulma Beatriz Carmona, Víctor Eduardo Carvajal, Silvia Esther Eppelman, Ana María García de Montero, Mario Oscar Lingua, Roberto Orlando Montero, Américo Olivares, Lidia Papparelli, Silvia Marina Pont, Miguel Ángel Neira, Rogelio Enrique Roldán y Enrique Sarasúa (art. 79 del C.P.P.).

USO OFICIAL

XVI.- COMUNICAR la presente sentencia a las Presidencias del Consejo de la Magistratura de la Nación, y de la Cámara Federal de Casación Penal, al Juzgado Federal N° 2 de San Juan, y al Registro Nacional de Reincidencia.

XVII.- TENER PRESENTE las reservas de casación y del caso federal, que fueran formuladas por las defensas.

XVIII.- DIFERIR la lectura de los fundamentos del presente veredicto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 400, último párrafo, del C.P.P.N. para la audiencia que oportunamente se hará saber a las partes.

XIX.- PRACTICAR por Secretaría, una vez firma la presente, el cómputo de pena correspondiente.